

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000120210009501

Demandante: Jorge Eliécer Mogollón Rozo

Demandada: Sara Nidia Rivero Avendaño

IMP. PATERNIDAD – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante **JORGE ELIÉCER MOGOLLÓN ROZO** contra la sentencia del 18 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se negaron las pretensiones, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. Los reparos concretos de la parte demandante contra la decisión de primera instancia se concretan en que la demanda se presentó dentro de los 140 días siguientes a la entrega de los resultados de la prueba de ADN.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación del recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante **JORGE ELIÉCER MOGOLLÓN ROZO** contra la sentencia del 18 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D.C., acorde con el reparo arriba señalado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos a ésta Corporación a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. JAVIER ALBERTO SILVA PEÑA (Defensor de Familia adscrito a esta Corporación)

javier.silva@icbf.gov.co

Dr. VIRGILIO ALFONSO HERNÁNDEZ CASTELLANOS (Ministerio Público adscrito a esta Corporación)

vhernandez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ce989709a6ae88cffc4a3fa614b695f7fc76442fda6e89891e174321c6a
78a6**

Documento generado en 12/01/2022 03:42:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>